

ASUNTO LAUTSI c. ITALIA
(Demanda n^o 30814/06)
Estrasburgo, 3 de noviembre de 2009¹

En el asunto Lautsi c. Italia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunido en una sala compuesta por:

Françoise Tulkens, *Presidente*,
Ireneu Cabral Barreto,
Vladimiro Zagrebelsky,
Danutė Jočienė,
Dragoljub Popović,
András Sajó,
Işıl Karakaş, *jueces*,
y Sally Dollé, Secretaria de sección.

Tras haber deliberado el 13 de octubre de 2009, adoptó esta decisión en el día de la fecha.

PROCESO

1.- En el origen del pleito se encuentra una demanda (N^o. 30814/06) dirigida contra la República italiana y en la cual una residente de este Estado, la señora Soile Lautsi (“la demandante”), llevó ante el Tribunal el 27 de julio de 2006 en virtud del artículo 34 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* (“el Convenio”). Ella actúa en su nombre así como en el de sus hijos, Dataico y Sami Albertin.

2.- La demandante está representada por el señor N. Paoletti, abogado en Roma. El Gobierno italiano (“el Gobierno”) está representado por su agente, la señora E. Spatafora y por su ayudante, M. N. Lettieri.

3.- La demandante alegaba que la exposición de la cruz en las aulas de la escuela pública frecuentada por sus hijos era una injerencia incompatible con la libertad de convicción y de religión así como con el derecho a una educación y a una enseñanza conformes a sus convicciones religiosas y filosóficas.

4.- El 4 de julio de 2008, el Tribunal ha decidido comunicar la demanda al Gobierno. Haciendo prevalecer las disposiciones del artículo 29.3 del Convenio, ha decidido que serían examinados al mismo tiempo la admisión y la legitimidad del asunto.

5.- Tanto la demandante como el Gobierno han presentado por escrito sus observaciones sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del reglamento).

HECHOS

I.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA

6.- La demandante reside en Abano Terme y tiene dos hijos, Dataico y Sami Albertin. Estos últimos, de once y trece años respectivamente, frecuentaron en 2001-2002 la escuela pública “*Istituto comprensivo statale Vittorino da Feltre*”, en Abano Terme.

7.- Las aulas tenían todas un crucifijo, lo que la demandante estimaba contrario al principio de laicidad según el cual ella deseaba educar a sus hijos. Ella planteó esta cuestión en el transcurso de una reunión organizada el 22 de abril de 2002 por la escuela e hizo valer

¹ Traducción de Ascensión Viu Moreno y Magali Montel.

que, según el Tribunal de casación (sentencia N°. 4273 del 1 de marzo de 2000), la presencia de un crucifijo en las salas de votación preparadas para las elecciones había sido ya juzgado como contrario al principio de laicidad del Estado.

8.- El 27 de mayo de 2002, la dirección de la escuela decidió dejar los crucifijos en las aulas.

9.- El 23 de julio de 2002, la demandante impugnó esta decisión ante el TAR de Venecia. Apoyándose en los artículos 3 y 19 de la Constitución italiana y en el artículo 9 del Convenio, alegando la violación del principio de laicidad. Además, denunciaba la violación del principio de imparcialidad de la Administración pública (artículo 97 de la Constitución). De este modo, ella pedía al TAR que elevara a la Corte Constitucional cuestión de constitucionalidad.

10.- El 3 de octubre de 2007, el Ministerio de Instrucción Pública adopta la Directiva N°. 2666 que recomendaba a los directores de las escuelas exponer el crucifijo. Se constituyó en parte en el procedimiento, y sostuvo que la situación criticada se fundaba sobre el artículo 118 del Decreto Real N°. 1297 del 26 de abril de 1928 (disposiciones anteriores a la Constitución y a los Acuerdos entre Italia y la Santa Sede).

11.- El 14 de febrero de 2004, el TAR de Venecia estimó, teniendo en cuenta el principio de laicidad (artículos 2, 3, 7, 8, 9, 19 y 20 de la Constitución) que la cuestión de Constitucionalidad no era manifiestamente mal fundada y decide trasladarla a la Corte Constitucional. Además, atendida la libertad de enseñanza y la obligación de asistir a la escuela, la presencia del crucifijo devenía imposición a los alumnos, a los padres de los alumnos y a los profesores y favorecía a la religión cristiana en detrimento de otras religiones. La demandante se constituyó en parte en el proceso ante la Corte Constitucional. El Gobierno sostuvo que la presencia del crucifijo en las aulas era un “hecho natural”, con el pretexto de que no era solamente un símbolo religioso sino también la “bandera de la Iglesia católica”, que era la única Iglesia nombrada en la Constitución (artículo 7). Era por tanto necesario considerar que el crucifijo era un símbolo del Estado italiano.

12.- Mediante resolución N°. 389, del 15 de diciembre de 2004, la Corte Constitucional se consideró incompetente dado que las disposiciones litigiosas no estaban incluidas en una ley sino en unos reglamentos, que no tenían fuerza de ley (apartado 26, *infra*).

13.- El proceso ante el TAR se retomó. Mediante decisión N°. 1110, de 17 de marzo de 2005, el TAR rechazó el recurso de la demandante. Estimó que el crucifijo era a la vez el símbolo de la historia y de la cultura italianas, y por consiguiente de la identidad italiana, y el símbolo de los principios de igualdad, de libertad y de tolerancia así como de la laicidad del Estado.

14.- La demandante presentó un recurso ante el Consejo de Estado.

15.- Por una sentencia del 13 de febrero de 2006, el Consejo de Estado desestimó el recurso, con fundamento en que la cruz había llegado a ser uno de los valores laicos de la Constitución italiana y representaba los valores de la vida civil.

II.- EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNAS PERTINENTES

16.- La obligación de exponer el crucifijo en las aulas se remonta a una época anterior a la Unificación de Italia. En efecto, en los términos del artículo 140 del Decreto Real N°. 4336, de 15 de septiembre de 1860, del Reino de Piamonte-Cerdeña, “*cada escuela deberá estar provista sin falta (...) de un crucifijo*”.

17.- En 1861, año del nacimiento del Estado italiano, el *Estatuto del Reino de Piamonte-Cerdeña* de 1848 se convirtió en *Estatuto italiano*. En el mismo se exponía que

“la religión católica apostólica y romana [era] la única religión del Estado. Los otros cultos existentes [eran] tolerados en conformidad con la ley”.

18.- La toma de Roma por la Armada italiana, el 20 de septiembre de 1870, tras la cual Roma fue anexionada y proclamada capital del nuevo Reino de Italia, provocó una crisis de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica. Por la Ley N.º. 214, de 13 de mayo de 1871, el Estado italiano reglamentó unilateralmente las relaciones con la Iglesia y acordó con el Papa un cierto número de privilegios para el desarrollo regular de la actividad religiosa.

19.- Con el advenimiento del fascismo, el Estado adoptó una serie de circulares con el fin de hacer respetar la obligación de exponer el crucifijo en las aulas.

La Circular del Ministerio de Instrucción Pública N.º. 68, de 22 de noviembre de 1922, decía: *“Estos últimos años, en muchas escuelas primarias del Reino la imagen del Cristo y el retrato del Rey han sido retirados. Esto constituye una violación manifiesta y no tolerable de una disposición reglamentaria y, sobre todo, un ataque a la religión dominante del Estado así como a la unidad de la Nación. Nosotros notificamos pues a todas las administraciones municipales del Reino la orden de restablecer, en las escuelas que se han visto desprovistas de ellos, los dos símbolos sagrados de la fe y del sentimiento nacional.”*

La Circular del Ministerio de Instrucción Pública N.º. 2134-1867, de 26 de mayo de 1926, afirmaba: *“El símbolo de nuestra religión, sagrado para la fe así como para el sentimiento nacional, exhorta e inspira a la juventud estudiosa, que en las universidades y otros establecimientos de enseñanza superior estimula su espíritu y su inteligencia en vista de las altas misiones a las que está llamada”.*

20.- El artículo 118 del Decreto Real N.º. 965, de 30 de abril de 1928 (Reglamento interior de los establecimientos escolares secundarios del Reino), obtuvo la siguiente redacción: *“Cada establecimiento escolar debe tener la bandera nacional, cada aula la imagen del crucifijo y el retrato del Rey”.*

El artículo 119 del Decreto Real N.º. 1297, de 26 de abril de 1928 (por el que se aprueba el Reglamento General de los servicios de enseñanza primaria), incluye el crucifijo entre los *“equipamientos y materiales necesarios en las aulas de las escuelas”.*

Los órganos jurisdicciones nacionales han considerado que estas dos disposiciones permanecían actualmente en vigor y eran aplicables al caso.

21.- Los Pactos de Letrán, firmados el 11 de febrero de 1929, marcaron la “Conciliación” del Estado italiano y la Iglesia católica. El catolicismo fue confirmado como la religión oficial del Estado italiano. El artículo 1 del Tratado obtuvo la siguiente redacción: *“Italia reconoce y reafirma el principio consagrado por el artículo 1 del Estatuto Albertino del Reino del 4 de marzo de 1848, según el cual la religión católica, apostólica y romana es la única religión del Estado.”*

22.- En 1948, el Estado adoptó su Constitución republicana.

El artículo 7 de ésta reconoce explícitamente que el Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su orden, independientes y soberanos. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica son reglamentadas por los Pactos de Letrán y las modificaciones de éstos aceptadas por las dos partes no exigiendo proceso de revisión constitucional.

El artículo 8 expresa que las confesiones religiosas distintas que la católica *“tienen el derecho de organizarse según sus propios estatutos, mientras que no se opongan al orden jurídico italiano”.* Las relaciones entre el Estado y estas otras confesiones *“son fijadas por la ley sobre la base de acuerdos entre sus representantes respectivos”.*

23.- La religión católica cambió de estatuto después de la ratificación, por Ley N.º. 121, de 25 de marzo de 1985, de la primera disposición del Protocolo Adicional al nuevo Concordato con el Vaticano de 18 de febrero de 1984, modificando los Pactos de Letrán de

1929. Según esta disposición, el principio, proclamado en el origen por los Pactos de Letrán de la religión católica como la única religión del Estado, ya no se considera vigente.

24.- La Corte Constitucional italiana en su Sentencia N°. 508, de 20 de noviembre de 2000, ha resumido su jurisprudencia afirmando que los principios fundamentales de igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de religión (artículo 3 de la Constitución) y de igual libertad de todas las religiones ante la ley (artículo 8) tiene como consecuencia que la actitud del Estado deba estar marcada por la equidistancia y la imparcialidad, sin conceder importancia al número de miembros de una religión o de otra (ver Sentencias N°. 925/88; 440/95; 329/97) o a la amplitud de las reacciones sociales en la violación de los derechos de la una o de la otra (ver Sentencia número 329/97). La igual protección de la conciencia de cada persona que se adhiere a una religión es independiente de la religión elegida (ver Sentencia número 440/95), lo que no está en contradicción con la posibilidad de una diferente regulación entre el Estado y las diferentes religiones en el sentido de los artículos 7 y 8 de la Constitución. Tal posición de equidistancia y de imparcialidad es el reflejo del principio de laicidad que la Corte Constitucional ha encontrado en las normas de la Constitución, que tiene naturaleza de “principio supremo” (ver sentencia N°. 203/89; 259/90; 195/93; 329/97) y que caracteriza al Estado en tanto que pluralista. Las creencias, culturas y tradiciones diferentes deben vivir juntas en la igualdad y la libertad (ver Sentencia N°. 440/95).

25.- En su Sentencia N°. 203, de 1989, la Corte Constitucional ha examinado la cuestión del carácter no obligatorio de la religión católica en las escuelas públicas. En esta ocasión, ha afirmado que la Constitución contenía el principio de laicidad (artículos 2, 3, 7, 8, 9, 19, y 20) y que el carácter confesional del Estado había sido explícitamente abandonado en 1985, en virtud del Protocolo Adicional a los nuevos Acuerdos con la Santa Sede.

26.- La Corte Constitucional, llamada a pronunciarse sobre la obligación de exponer el crucifijo en las escuelas públicas, ha vuelto sobre la Ordenanza N°. 389, del 15 de diciembre del 2004 (apartado 12, anteriormente mencionado). Sin tomar una decisión sobre el fondo, ha declarado manifiestamente inadmisibles las Cuestiones planteadas porque tenían por objeto disposiciones reglamentarias, desprovistas de fuerza de ley, que por consiguiente escapaban a su jurisdicción.

EN DERECHO

I.- SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO N° 1 EXAMINADO CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO.

27.- La demandante alega en su nombre y en el de sus hijos que la exposición de la cruz en la escuela pública frecuentada por éstos ha constituido una ingerencia incompatible con su derecho a asegurarles una educación y una enseñanza conformes a sus convicciones religiosas y filosóficas en el sentido del artículo 2 del Protocolo N°. 1, disposición que viene redactada como sigue:

“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”

Por otro lado, la demandante alega que la exposición de la cruz ha despreciado igualmente su libertad de convicción y de religión protegida por el artículo 9 del Convenio, que estipula:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como

la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

28.- El Gobierno contesta esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad.

29.- El Tribunal constata que las quejas formuladas por la demandante no están manifiestamente mal fundadas en el sentido del artículo 35.3 del Convenio. El Tribunal subraya además que no chocan con ningún otro motivo de inadmisibilidad. Corresponde por tanto declararlas admisibles.

B. Sobre el fondo.

1. Argumentos de las partes.

a) La demandante

30. La demandante ha proporcionado los precedentes de las disposiciones pertinentes. Ella observa que la exposición del crucifijo se basa, según las jurisdicciones nacionales, en unas disposiciones de 1924 y 1928 que son consideradas todavía en vigor, a pesar de ser anteriores a la Constitución así como a los Acuerdos de 1984 con la Santa Sede y a su Protocolo Adicional. Según esto, las disposiciones litigiosas han escapado al control de constitucionalidad, puesto que la Corte Constitucional no habría podido pronunciarse sobre su compatibilidad con los principios fundamentales del orden jurídico italiano en razón de su naturaleza reglamentaria.

Las disposiciones en litigio son la herencia de una concepción confesional del Estado que choca hoy con el deber de laicidad de éste y desprecia los derechos protegidos por la Convención. Existe una “cuestión religiosa” en Italia, puesto que, obligando a exponer el crucifijo en las aulas, el Estado otorga a la religión católica una posición privilegiada que se traduciría en una injerencia del Estado en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de la demandante y de sus hijos y en el derecho de la demandante a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, así como en una modalidad de discriminación hacia los no católicos.

31. Según la demandante, el crucifijo tiene en realidad, sobre todo y ante todo, una connotación religiosa. El hecho de que la cruz tenga otras interpretaciones no lleva consigo la pérdida de su principal connotación, que es religiosa.

Privilegiar una religión por la exposición de un símbolo, da la sensación a los alumnos de las escuelas públicas –y especialmente a los hijos de la demandante- de que el Estado se adhiere a una creencia religiosa determinada. Y ello cuando, en un Estado de Derecho, nadie debería percibir que el Estado está más cerca de una confesión religiosa que de otra, y sobre todo para las personas que son más vulnerables en razón de su corta edad.

32. Para la demandante, esta situación tiene entre otras repercusiones una presión indiscutible sobre los menores y da la sensación de que el Estado está alejado de los que no se reconocen en esta confesión. La noción de laicidad significa que el Estado debe ser neutro

y dar prueba de equidistancia frente a las religiones, sin dar lugar a la percepción de que está más próximo a algunos ciudadanos que a otros.

El Estado debería garantizar a todos los ciudadanos la libertad de conciencia, comenzando por una instrucción pública apta para forjar la autonomía y la libertad de pensamiento de la persona, dentro del respeto de los derechos garantizados por el Convenio.

33. En cuanto al punto de si un docente sería libre de exponer otros símbolos religiosos en un aula, la respuesta sería negativa, vista la ausencia de disposiciones permitiéndolo.

b) El Gobierno

34. El Gobierno observa de entrada que la pregunta formulada en la presente demanda excede el marco propiamente jurídico para adentrarse en el terreno de la filosofía. Se trata, en efecto, de determinar si la presencia de un símbolo que tiene un origen y una significación religiosa es en sí una circunstancia susceptible de influir sobre las libertades individuales de una manera incompatible con el Convenio.

35. Si ciertamente la cruz es un símbolo religioso, reviste además otros significados. Tendría igualmente un significado ético comprensible y apreciable independientemente de la adhesión a la tradición religiosa o histórica por cuanto incorpora unos principios que pueden ser compartidos fuera de la fe cristiana (no-violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, justicia y reparto, primacía del individuo sobre el grupo e importancia de su libertad de elección, separación de lo político y lo religioso, amor al prójimo que va hasta perdonar a los enemigos). Ciertamente es que los valores en los que se basan hoy en día las sociedades democráticas tienen también su origen inmediato en el pensamiento de autores no-creyentes, incluso opuestos al cristianismo. Sin embargo, el pensamiento de estos autores se nutriría de esta filosofía cristiana aunque sólo sea por su educación y el ambiente cultural en el que se habrían formado y viven. En conclusión, los valores democráticos de hoy en día hundirían sus raíces en un pasado más lejano, el del mensaje evangélico. El mensaje de la cruz sería pues humanista, pudiendo leerse de manera independiente de su dimensión religiosa, constituido de un conjunto de principios y de valores que forman la base de nuestras democracias.

La cruz, remitiendo a este mensaje, sería perfectamente compatible con la laicidad y accesible a los no-cristianos y los no-creyentes, que podrían aceptarla en la medida en que evocaría el origen lejano de esos principios y de esos valores. En conclusión, pudiendo ser percibido como desprovisto de significación religiosa, la exposición del símbolo de la cruz en un lugar público no constituiría en sí un atentado a los derechos y libertades garantizados por el Convenio.

36. Según el Gobierno, esta conclusión se vería confirmada por el análisis de la jurisprudencia del Tribunal que exige una ingerencia mucho más activa que la simple exposición de un símbolo para constatar un atentado a los derechos y las libertades. Así pues, es una ingerencia activa la que ha llevado la violación del artículo 2 del Protocolo N.º 1 en el proceso *Fogerø (Folgerø y otros c. Noruega, [GC], N.º. 15472/02, CEDH 2007 - VIII)*.

En este caso, no está en juego la libertad de adherirse o no a una religión, porque en Italia esta libertad está plenamente garantizada. Tampoco se trata de la libertad de practicar una religión o de no practicar ninguna; el crucifijo está en efecto expuesto en las aulas pero de ninguna manera se les pide a los profesores o a los alumnos dirigirle una señal de saludo, de reverencia o de simple reconocimiento, aún menos que se reciten oraciones en clase. De hecho, ni siquiera se les pide que presten atención alguna al crucifijo.

Finalmente, la libertad de educar a los niños conforme a las convicciones de los padres no está en tela de juicio: la enseñanza en Italia es totalmente laica y pluralista, los programas escolares no contienen ninguna alusión a una religión en particular y la instrucción religiosa es facultativa.

37. Refiriéndose a la sentencia *Kjeldsen, Busk Madsen y Petersen*, (7 de diciembre de 1976, serie A Nº. 23), en la que el Tribunal no ha constatado violación alguna, el Gobierno sostiene que, cualquiera que sea la fuerza evocadora, una imagen no es comparable con el impacto de un comportamiento activo, cotidiano y prolongado en el tiempo tal como la enseñanza. Además, sería posible educar a sus hijos en una escuela privada o en casa mediante preceptores.

38. Las autoridades nacionales gozan de un amplio margen de apreciación para unas cuestiones tan complejas y delicadas, estrechamente ligadas a la cultura y la historia. La exposición de un símbolo religioso en unos lugares públicos no excedería el margen de apreciación dejado a los Estados.

39. Esto sería aún más veraz en tanto que en Europa existe una pluralidad de enfoques en la materia. A modo de ejemplo, en Grecia todas las ceremonias civiles y militares prevén la presencia y la participación activa de un ministro del culto ortodoxo; en otros, como Alsacia, el Viernes Santo, se proclama el luto nacional y todas las oficinas y comercios permanecerán cerrados.

40. Según el Gobierno, la exposición de la cruz no pone en entredicho la laicidad del Estado, principio que está inscrito en la Constitución y en los acuerdos con la Santa Sede. Tampoco sería el signo de una preferencia por una religión ya que recordaría una tradición cultural y unos valores humanistas compartidos por otras personas además de los cristianos. En conclusión, la exposición de la cruz no ignoraría el deber de imparcialidad y de neutralidad del Estado.

41. Por lo demás, no hay consenso europeo sobre la manera de interpretar concretamente la noción de laicidad, por lo que los Estados tendrían un margen de apreciación aún más amplio en esta materia. Incluso, aunque existiera un consenso europeo sobre el principio de laicidad del Estado, no lo habría sobre sus implicaciones concretas y su aplicación. El Gobierno pide al Tribunal que muestre prudencia y reserva y que se abstenga por consiguiente de dar un contenido preciso que llegara hasta prohibir la simple exposición de símbolos. Si no, daría un contenido material predeterminado al principio de laicidad, lo que iría en contra de la legítima diversidad de los enfoques nacionales y conduciría a unas consecuencias imprevisibles.

42. El Gobierno no sostiene que sea necesario, oportuno o deseable mantener el crucifijo en las aulas, pero la elección de mantenerlo allí o no sería política y respondería por tanto a criterios de oportunidad, no de legalidad. De la evolución histórica del derecho interno esbozado por la interesada, que el Gobierno no discute, habría de extraerse que la República italiana, aunque laica, ha decidido libremente dejar los crucifijos en las aulas por diferentes motivos, entre los cuales se halla la necesidad de alcanzar un compromiso con los partidos de inspiración cristiana que representan a una parte esencial de la población y de sus sentimientos religiosos.

43. En cuanto a saber si un profesor sería libre de exponer otros símbolos religiosos en un aula, ninguna disposición lo prohibiría.

44. En conclusión, el Gobierno pide al Tribunal desestimar la petición.

c) La tercera parte

45. El Greek Helsinki Monitor (el "GHM") cuestiona todas las tesis defendidas por el Gobierno.

La cruz, y más aún el crucifijo, sólo pueden ser percibidos como símbolos religiosos. El GHM discute también la afirmación según la cual hay que ver en la cruz otra cosa distinta del símbolo religioso y que la cruz es portadora de valores humanistas; piensa que semejante posición es ofensiva para la Iglesia. Además, el Gobierno italiano no habría indicado ni un solo no-cristiano que estaría de acuerdo con esta teoría. Por último, otras religiones sólo verían en la cruz un símbolo religioso.

46. Si se sigue el argumento del Gobierno según el cual la exposición del crucifijo no pide ni saludo, ni atención, cabría preguntarse entonces por qué el crucifijo viene expuesto. La exposición de tal símbolo podría ser percibida como la veneración institucional de éste.

A este respecto, el GHM observa que, según los Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas [elaborado por el *Consejo Asesor de Expertos de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa* (“OSCE”)], la presencia de tal símbolo en una escuela pública puede constituir una forma de enseñanza implícita de una religión, por ejemplo dando la impresión de que esta religión particular se ve favorecida en relación a otras. Si el Tribunal, en el proceso *Folgerø*, afirmó que la participación en las actividades religiosas podía tener una influencia sobre unos niños, entonces, según el GHM, la exposición de símbolos religiosos también puede tenerla. También hay que pensar en situaciones en las que los niños o sus padres podrían temer represalias si decidieran protestar.

3. *Apreciación del Tribunal*

d) Principios generales

47. En lo que se refiere a la interpretación del artículo 2 del Protocolo N.º 1, en el ejercicio de las funciones que el Estado asume en el campo de la educación y de la enseñanza, el Tribunal ha extraído en su jurisprudencia los principios recordados a continuación que son pertinentes para este proceso (véase, en particular, *Kjeldsen, Busk Madsen y Petersen c. Dinamarca*, fallo del 7 de diciembre de 1976, serie A N.º 23, pp. 24-28, §§ 50-54, *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, fallo del 25 de febrero de 1982, serie A N.º 48, pp. 16-18, §§ 36-37, *Valsamis c. Grecia*, fallo del 18 de diciembre de 1996, *Selección de los fallos y decisiones* 1996-VI, pp. 2323-2324, §§ 25-28, y *Fogerø y otros c. Noruega* [GC], 15472/02, CEDH 2007-VIII, § 84).

(a) Hay que leer los dos incisos del artículo 2 del Protocolo N.º.1 respecto no sólo el uno de la otro sino, también y especialmente, de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio.

(b) Es al derecho fundamental a la instrucción al que se añade el derecho de los padres con respecto a sus convicciones religiosas y filosóficas y la primera frase no distingue, como lo hace la segunda, entre la enseñanza pública y la enseñanza privada. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo N.º.1, pretende salvaguardar la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial para la preservación de la “sociedad democrática” tal y como la concibe el Convenio. En razón del poder del Estado moderno, este objetivo debe realizarse sobre todo a través de la enseñanza pública.

(c) El respeto de las convicciones de los padres debe ser posible en el marco de una educación capaz de asegurar un ambiente escolar abierto y favorecedor de la inclusión frente a la exclusión, independientemente del origen social de los alumnos, de las creencias religiosas o del origen étnico. La escuela no debería ser el teatro de actividades misionarias o de predicación; debería ser el lugar de encuentros de diferentes religiones y convicciones

filosóficas, donde los alumnos pueden adquirir conocimientos sobre sus pensamientos y tradiciones respectivas.

(d) La segunda frase del artículo 2 del Protocolo N°.1 implica al Estado para que, cumpliendo unas funciones asumidas por él en materia de educación y de enseñanza, vele porque las informaciones o conocimientos incorporados a los programas sean difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista. Le prohíbe perseguir una meta de adoctrinamiento que pueda considerarse no respetuosa de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Aquí está el límite que no se puede sobrepasar.

(e) El respeto de las convicciones religiosas de los padres y de las creencias de los niños implica la libertad de creer y la libertad de no creer (la libertad negativa), ambas protegidas por el artículo 9 del Convenio (véase, bajo la perspectiva del artículo 11, *Young, James y Webster c. Reino Unido*, 13 de agosto de 1981, §§ 52-57, serie A N° 44).

El deber de neutralidad y de imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier poder de apreciación por parte de éste en cuanto a la legitimidad de las convicciones religiosas o de las modalidades de expresión de éstas. En el contexto de la enseñanza, la neutralidad debería garantizar el pluralismo (*Folgerø*, ya citado, § 84).

b) Aplicación de estos principios

48. Para el Tribunal, estas consideraciones conducen a la obligación por parte del Estado de abstenerse de imponer creencias, incluso indirectamente, en los lugares en los que las personas dependen de él o también en los lugares en los que son completamente vulnerables. La escolarización de los niños representa un sector particularmente sensible porque, en este caso, el poder apremiante del Estado se impone a unos espíritus que carecen todavía (según el nivel de madurez del niño) de la capacidad crítica que le permita mantener la distancia en relación con el mensaje que se deriva de una elección preferencial manifestada por el Estado en materia religiosa.

49. Al aplicar los principios antes mencionados al presente proceso, el Tribunal debe examinar la cuestión de si el Estado defensor, al imponer la exposición del crucifijo en las aulas, ha velado en el ejercicio de sus funciones de educación y de enseñanza porque los conocimientos sean difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista y ha respetado las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, conforme al artículo 2 del Protocolo N°.1.

50. Para examinar esta cuestión, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del símbolo religioso y su impacto sobre los alumnos más jóvenes, en particular los niños de la demandante. En efecto, en los países en los que la gran mayoría de la población se adhiere a una religión específica, la manifestación de los ritos y símbolos de esta religión, sin restricciones de lugar ni de forma, puede considerarse una presión sobre los alumnos que no practican dicha religión o sobre los que se adhieren a otra religión (*Karaduman c. Turquía*, decisión de la Comisión del 3 de mayo de 1993).

51. El Gobierno (apartados 34-44 anteriormente mencionados) justifica la obligación (o el hecho) de exponer el crucifijo refiriéndose al mensaje moral positivo de la fe cristiana, que trasciende los valores constitucionales laicos, al papel de la religión en la historia italiana así como al arraigo de ésta en la tradición del País. Atribuye al crucifijo una significación neutra y laica en referencia a la historia y a la tradición italiana, íntimamente ligadas al cristianismo. El Gobierno sostiene que el crucifijo es un símbolo religioso pero que puede también representar otros valores (véase TAR de Venecia, N° 1110, de 17 de marzo de 2005, §16, apartado 13 arriba mencionado).

Según la opinión del Tribunal, el símbolo del crucifijo tiene una pluralidad de significados entre los cuales predomina el significado religioso.

52. El tribunal considera que la presencia del crucifijo en las aulas va más allá del uso de símbolos en unos contextos históricos específicos. De hecho ha estimado que el carácter tradicional, en el sentido social e histórico, de un texto utilizado por los parlamentarios para jurar, no privaba el juramento de su naturaleza religiosa (*Buscarini y otros c. San Marino* [GC], N.º. 24645/94, CEDH 1999-I)

53. La demandante alega que el símbolo choca con sus convicciones y viola el derecho de sus hijos a no profesar la religión católica. Sus convicciones alcanzan un grado de seriedad y coherencia suficiente como para que la presencia obligatoria del crucifijo pueda ser razonablemente entendida por ella en conflicto con éstas. La interesada ve en la exposición del crucifijo la señal de que el Estado se pone del lado de la iglesia católica. Tal es el significado oficialmente reconocido por la Iglesia católica que atribuye al crucifijo un mensaje fundamental. En consecuencia, la aprensión de la demandante no es arbitraria.

54. Las convicciones de la Sra. Lautsi conciernen también el impacto de la exposición del crucifijo sobre sus hijos (apartado 32 antes mencionado), con una edad en aquella época de once y trece años. El Tribunal reconoce que, como está expuesto, es imposible no notar el crucifijo en las aulas. En el contexto de la educación pública, se percibe necesariamente como parte íntegra del medio escolar y puede por consiguiente ser considerado como una “señal exterior fuerte” (*Dahlab c. Suiza* (dic.), N.º. 42393/98, CDEH 2001-V).

55. La presencia del crucifijo puede fácilmente ser interpretada por unos alumnos de cualquier edad como un signo religioso y se sentirán educados en un ambiente escolar marcado por una religión dada. Lo que puede animar a ciertos alumnos religiosos, puede perturbar emocionalmente a alumnos de otra religión o a los que no profesan religión alguna. Este riesgo está particularmente presente entre los alumnos que pertenecen a las minorías religiosas. La libertad negativa no se limita a la ausencia de servicios religiosos o de enseñanza religiosa. Se extiende a las prácticas y a los símbolos que expresan, en particular o en general, una creencia, una religión o el ateísmo. Este derecho negativo merece una protección particular si el Estado es el que expresa una creencia y si la persona se enfrenta a una situación de la que no se puede liberar o sólo puede hacerlo mediante unos esfuerzos y un sacrificio desproporcionados.

56. La exposición de uno o varios símbolos religiosos no se puede justificar ni por la demanda de otros padres que deseen una educación religiosa conforme a sus convicciones ni, como el Gobierno sostiene, por la necesidad de un compromiso necesario con los partidos políticos de inspiración cristiana. El respeto de las convicciones de los padres en materia de educación debe tener en cuenta el respeto de las convicciones de los demás padres. El Estado tiene la obligación de asumir una neutralidad confesional en el marco de la educación pública donde la presencia en clase está prevista sin acepción de religión y debe buscarse inculcar a los alumnos un pensamiento crítico.

El Tribunal no ve cómo la exposición, en las aulas de las escuelas públicas, de un símbolo que razonablemente se puede asociar al catolicismo (la religión mayoritaria en Italia) podría servir al pluralismo educativo que es esencial para la preservación de una “sociedad democrática” tal y como se concibe en el Convenio. El Tribunal recuerda a este respecto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional camina en el mismo sentido (véase apartado 24).

57. El Tribunal estima que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión determinada en el ejercicio de la función pública en relación con unas situaciones particulares que dependen del control gubernamental, en concreto, en las aulas escolares, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones así como el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer. El Tribunal considera que esta medida conlleva la violación de estos derechos porque las restricciones son incompatibles con el

deber que incumbe al Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública, en particular en el ámbito de la educación.

58. Por lo tanto, ha existido violación del artículo 2 del Protocolo N.º 1 conjuntamente con el artículo 9 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

59. La demandante sostiene que la ingerencia que ella ha denunciado, bajo la perspectiva del artículo 9 del Convenio y del artículo 2 del Protocolo N.º 1, ignora igualmente el principio de no-discriminación, consagrado por el artículo 14 del Convenio.

60. El Gobierno combate esta tesis.

61. El Tribunal constata que este agravio no está manifiestamente mal fundado en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Advierte, por otra parte, que no choca con ningún otro motivo de admisibilidad. Conviene pues declararlo admisible.

62. Sin embargo, habida cuenta de las circunstancias del presente proceso y del razonamiento que lo ha conducido a constatar una violación del artículo 2 del Protocolo N.º 1 combinado con el artículo 9 del Convenio (apartado 58 antes mencionado), el Tribunal estima que no ha lugar a examinar el proceso además bajo la perspectiva del artículo 14, tomado aisladamente o combinado con las disposiciones antes mencionadas.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

63. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el Derecho interno de la Alta Parte Cotratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daños

64. La demandante solicita el pago de una cantidad de al menos 10 000 € por perjuicio moral.

65. El Gobierno estima que una constatación de violación sería suficiente. Subsidiariamente, considera que la cantidad reclamada es excesiva y no justificada y pide su desestimación o su reducción equitativa.

66. Dado que el Gobierno no ha declarado estar dispuesto a revisar las disposiciones regulando la presencia del crucifijo en las aulas, el Tribunal estima que a diferencia de lo que pasó en el proceso Folgerø y otros (fallo ya citado, § 109), la constatación de la violación no bastaría en este caso. En consecuencia, resolviendo equitativamente, otorga 5 000 € a título de perjuicio moral.

B. Gastos y costas

67. La demandante pide 5000 € por gastos y costas gastados en el proceso en Estrasburgo.

68. El Gobierno observa que la demandante no ha justificado su demanda y sugiere el rechazo de ésta.

69. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se establecen su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su imposición. En este caso, la demandante no ha ofrecido ningún documento justificativo en apoyo a su demanda de reembolso. El Tribunal decide desestimarla.

C. Intereses de demora

70. El Tribunal juzga apropiado adoptar el tipo de interés del Banco Central Europeo aumentado en un porcentaje de tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL UNANIMEMENTE,

- 1.- Declara la demanda admisible;
2. Declara que hubo violación del artículo 2 del Protocolo N°.1 examinado juntamente con el artículo 9 del Convenio;
3. Declara que no ha lugar al examen de la vulneración del artículo 14 tomado aisladamente o en combinación con el artículo 9 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo N°.1;
4. Declara
 - a) que el Estado debe pagar a la demandante, en un plazo de tres meses a partir del día en que el fallo se haga definitivo conforme con el artículo 44 § 2 del Convenio, 5000 € (cinco mil euros), por daño moral, más cualquier otro montante que proceda a título de impuesto
 - b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, esta suma se incrementará con el interés simple de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante ese período, aumentado en el porcentaje de tres puntos.
5. Desestima en lo restante la demanda de satisfacción equitativa.

Hecho en francés y luego comunicado por escrito el 3 de noviembre de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.